

## COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

González Quintero, Rodrigo. (2014). "Tradición y revolución: Aproximación a la cultura de la reforma constitucional en Estados Unidos". *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 237-261. Manizales: Universidad de Caldas.

Recibido el 7 de noviembre de 2013  
Aprobado el 27 de noviembre de 2013

# TRADICIÓN Y REVOLUCIÓN: APROXIMACIÓN A LA CULTURA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESTADOS UNIDOS\*

RODRIGO GONZÁLEZ QUINTERO\*\*  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

## RESUMEN

La idea moderna de Constitución se relaciona con tendencias culturales específicas de tradición y revolución. En ese sentido, dentro del estudio del derecho constitucional comparado las referencias al sistema institucional de Estados Unidos son constantes, dados sus aportes al constitucionalismo contemporáneo y a la noción de Constitución escrita moderna. La reforma constitucional, por tanto, surge como objeto de interés. Sin embargo, cabe anotar que siendo un sistema constitucional jurisprudencial –es decir, en donde las interpretaciones de los tribunales acerca de la Constitución pesan sobre el texto de la misma–, habrá entonces que estudiar las decisiones de la Corte Suprema relativas a la reforma constitucional. Y el alto tribunal se ha pronunciado en contadas ocasiones, siempre sosteniendo la validez de las reformas y mostrando deferencia hacia el poder reformador. Pero, dado que el sistema institucional estadounidense consta además de 50 Estados con sus constituciones respectivas, es pertinente también reseñar decisiones judiciales estatales concernientes a reformas constitucionales en dicho nivel; en

contraste con pronunciamientos federales, las cortes estatales se han empeñado en un intenso activismo judicial que ha resultado en un control tanto formal como material.

**PALABRAS CLAVE:** cultura constitucional, reforma constitucional, Estados Unidos, control judicial.

\* El presente artículo es producto de investigación adscrita al Grupo CREAR, Departamento de Derecho Público, Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.

\*\* Profesor-Investigador Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Doctor (J.S.D.) y Magíster (LL.M.) en Derecho por Washington University in St. Louis. Magíster (M.A.) en Historia por Illinois State University. Abogado de la Universidad de Navarra. Correo electrónico: rodrigo.gonzalez@usa.edu.co

## TRADITION AND REVOLUTION: AN APPROXIMATION TO THE CULTURE OF CONSTITUTIONAL REFORM IN THE UNITED STATES.

### ABSTRACT

The modern idea of Constitution is related to specific cultural trends of tradition and revolution. In this sense, within the study of compared constitutional Law references to the American institutional system are common because its contributions to both, contemporary constitutionalism and the notion of modern written Constitution. The constitutional reform, in consequence, emerges as an object of interest. However, it should be noted that being a law-constitutional system – this is to say where the court interpretations about the Constitution prevail over the constitutional text itself –, then there will be a need to study the Supreme Court decisions regarding constitutional reform. And the High Court has ruled on rare occasions, always upholding the reforms validity and showing deference to the reforming power. But, since the North American institutional system comprises 50 States with their respective constitutions, it is relevant also to review State court decisions related to constitutional reforms at that level. In contrast with federal pronouncements, the State courts have insisted on an intense judicial activism, which has resulted in control both formal and material.

**KEY WORDS:** constitutional culture, constitutional reform, United States, judicial review.

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso de independencia de las Trece Colonias norteamericanas y el surgimiento posterior de lo que serán los Estados Unidos, así como los documentos jurídico-políticos asociados a estos hechos, son referencia constante en el derecho constitucional contemporáneo.<sup>1</sup> Al ser la Constitución Federal uno de uno de aquellos documentos clave, vale la pena realizar tanto una aproximación al fenómeno de la reforma constitucional en el sistema estadounidense, como también al control judicial al respecto. Su pertinencia radica no solo en la relevancia del tema *per se* dentro del derecho constitucional comparado, sino porque el fenómeno del control constitucional a la reforma de la Constitución ha sido abordado en relación a ciertos países;<sup>2</sup> mas el interés que despierta en círculos académicos latinoamericanos el mismo fenómeno con respecto a los Estados Unidos, ha sido más restringido.

Pero el fenómeno de la reforma constitucional en Estados Unidos, donde la definición –y no meramente la aplicación– del Derecho descansa principalmente en los jueces, puede enmarcarse dentro de una concepción cultural de la Constitución; es decir, las especiales características y elementos que determinan la idea de Constitución para los estadounidenses y para sus jueces, así como la aproximación que estos últimos hacen al cambio o reforma constitucional mediante el control jurisdiccional de esta.

Por tanto, el presente artículo busca exponer el control judicial a las reformas constitucionales en el derecho estadounidense, en cuanto expresión de la idea de Constitución en la cultura jurídico-política americana; para tal efecto, primero se explicará la relación posible entre Constitución y cultura, para luego establecer un marco teórico del tema en el que se abordarán nociones e ideas adjuntas al tema de la reforma en Estados Unidos, tales como la legitimidad del cambio constitucional y el papel de los tribunales de justicia en lo concerniente a dicho cambio. Y teniendo en cuenta que en dicho sistema conviven la Constitución Federal y 50 constituciones estatales, se harán luego algunas precisiones respecto al tratamiento del tema a nivel de los Estados. En segundo y tercer lugar se explicarán los pronunciamientos capitales en relación con las reformas constitucionales, a nivel federal y estatal, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Sobre la importancia del fenómeno estadounidense en el derecho constitucional universal, ver por ejemplo a: García de Enterría (2006) o a Jiménez Asencio (2005).

<sup>2</sup> Ver al respecto por ejemplo: De Vega (1985), Pérez Royo (1987), Hernández Valle (1993), Carbonell (1998), Ramírez Cleves (2003).

## 2. CONSTITUCIÓN, CULTURA, Y CAMBIO CONSTITUCIONAL

Sin desconocer la notable influencia de la tradición británica, los aportes del constitucionalismo estadounidense al mundo<sup>3</sup> son varios; pueden destacarse dentro de estos el concepto mismo de Constitución y su carácter escrito, así como también sus rasgos distintivos de superioridad y fundamentalidad; elementos todos estos que se enmarcan dentro de un principio sacrosanto que es el de la soberanía popular, de la cual emana la Constitución. Así, la Constitución escrita es para los norteamericanos aquella figura que representa los principios jurídicos y políticos defendidos durante la Revolución de 1776, y que informa además el establecimiento de los Trece Estados originarios –otrora Colonias– y más adelante de la Federación.

En ese sentido, la experiencia norteamericana fue reflejo de un fenómeno cultural que tuvo lugar en los siglos XVIII y XIX; entonces, de acuerdo a Hensel, ideas políticas, textos constitucionales y símbolos circularon en el mundo atlántico como parte de ideas revolucionarias. Parte central del proceso revolucionario fue la Constitución escrita, que se concebía como ley fundamental reguladora de la vida social, en cuya adopción buscaba establecer un orden nuevo y completamente diferente, pero a la vez intentaba reclamar legitimidad y continuidad hacia el futuro. Por lo demás, la Constitución escrita se convirtió en un símbolo de autoconciencia, auto-determinación e independencia (HENSEL, 2012: 5).

Así, la relación entre Constitución y cultura se puede remontar a la modernidad; allí la Constitución será abrazada como un término emancipador y revolucionario, utilizado en luchas políticas; solo con la emergencia de la democracia moderna y el Estado de Derecho, tal concepto recibirá su significado normativo, constituyente y regulador (VORLANDER, 2012: 23-24). En definitiva, en el concepto de Constitución confluyen y se integran dos tendencias culturales que se oponen entre sí: de un lado, la revolución, el cambio, la independencia y el autogobierno; del otro, la tradición, la base fundante, el orden básico de la nueva sociedad, las reglas estables hacia el futuro.

Al integrar elementos de tradición y revolución, el concepto de Constitución en la cultura norteamericana es en ese sentido único, pues representa la pura sangre de la nación estadounidense, su símbolo y manifestación supremos; y se da una relación tan íntima para con la existencia nacional, que ambas son inseparables. Por ello la memoria de los tiempos fundacionales ha sido sacralizada, otorgándosele un aura de venerabilidad, pues la Constitución se estima como documento de

---

<sup>3</sup> El profesor Kay reconoce la importancia del constitucionalismo estadounidense para el mundo, afirmando que “pese a variaciones considerables respecto al contenido sustancial y a la maquinaria estructural del constitucionalismo en distintos países, la idea central forjada por los padres fundadores americanos, en cuanto al poder político controlado por la aplicación de normas superiores a él, está presente donde quiera que un régimen constitucional es instaurado” (KAY, 1998: 16).

auto-creación del pueblo como cuerpo político; la Constitución abarca y unifica un sistema de valores que el pueblo puede invocar con autoridad, y comprende además las concepciones estadounidenses de orden político. En consecuencia, su existencia trasciende su mera naturaleza de documento escrito y se convierte –por el contrario– en un instrumento crucial de integración social y cultural (VORLANDER, 2012: 33).

Ahora bien, la Constitución lleva aparejada tales rasgos porque a su texto se le dispensa “estatus de santidad”, siendo así “uno de los puntos inamovibles de la cultura legal estadounidense” (STRAUSS, 2010: 102-103); sin embargo, ante los cambios sociales es inevitable que la Constitución cambie también. Por ello, la reforma de la Constitución se configura también en la relación entre esta y cultura, ya que –de acuerdo a Hensel– la Constitución hace justicia a sus tareas centrales – es decir, legitimación e integración de comunidades políticas y de sus instituciones, siempre que sus normas y medios sean aceptados y practicados en la sociedad– solo si existe comunicación de valores y modelos de comportamiento fundamentales entre gobernantes y gobernados (HENSEL, 2012: 5). Una de las facetas que permite dicha comunicación entre estos y aquellos, actualizando permanentemente los valores e instituciones consagrados en el texto de la Constitución, es la reforma constitucional.

### 3. APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

La Constitución escrita es uno de los resultados más novedosos y sorprendentes de la Revolución Americana, en cuanto se reputa como una Carta de poder otorgada por la libertad y no –como ocurrió en Europa– una Carta de libertad otorgada por el poder; en ese sentido contrasta con pactos anteriores cuyo modelo estaba en la Carta Magna, ya que la noción americana de Constitución descansa en un acto soberano del pueblo que cede un poder al gobierno, poder que este último ejercerá como su agente (DENNING, 1998: 160). Cabe anotar que el constitucionalismo temprano en Estados Unidos se dio como un fenómeno eminentemente local –a los sumo, provincial–, pues tuvo lugar en cada una de las antiguas Trece Colonias; según el profesor Lutz:

[...] la Constitución escrita moderna se desarrolló en la Norteamérica anglófila, sobre la base de la doctrina de soberanía popular; ésta idea –más que un concepto experimental– representaba un consenso político, y se refleja en cláusulas específicas de las primeras constituciones estatales que contienen declaraciones firmes de su origen popular. (LUTZ, 1996: 25)

Distintos hechos y circunstancias llevarían a la adopción de la Constitución Federal en el año 1787, que marca el nacimiento formal de los Estados Unidos; como acuerdo jurídico-político, la Constitución Federal conjuró en su momento los amagos de separación entre Estados, logró agrupar las comunidades diversas que hacían parte de las antiguas Trece Colonias y abrió el camino –tortuoso sin duda– para reconocer una Nación común. Por ello, de acuerdo al profesor Tribe, el sentido de acatar una Constitución aprobada hace más de 200 años se debe en gran parte a que es un texto escrito singular y único –uno solo, frente a las 50 constituciones estatales–, que conmemora aquellos compromisos que definen a los americanos más allá de su territorio físico o sus orígenes ancestrales diversos; y es más, el texto físico de la Constitución es tratado con una devoción tal, dispensada solo a objetos de veneración casi sagrada y no a meras normas jurídicas (TRIBE, 2008: 14).

Más allá de la reverencia que despierta la noción de Constitución en los Estados Unidos, lo que ella enmarca tiene vocación de permanencia en el tiempo; no obstante:

[...] el término marco sugiere cierta rigidez bien se refiera a una obra de arte o a una Constitución, por lo que aunque necesarios los marcos pueden convertirse en problemáticos –e incluso peligrosos– si se mantienen inalterables a la luz de nuevas circunstancias. (LEVINSON, 2012: 8)

Puesto que la Constitución de los Estados Unidos es un documento redactado hace más de 220 años para iniciar un experimento político de una sociedad agrícola, seccional y costera de unos tres millones de habitantes (LLEWELLYN, 1934: 3), la viabilidad del sistema político depende de los medios de cambio e innovación que le permitan enfrentar nuevos problemas físicos, técnicos y culturales, cuyas soluciones no aparecían en el texto constitucional original (MURPHY, 2007: 498).

La discusión sobre los cambios constitucionales en Estados Unidos es tan antigua como el país mismo, y así lo demuestra el intercambio epistolar al respecto sostenido entre Thomas Jefferson y James Madison a finales del siglo XVIII. Jefferson, deslumbrado por los sucesos revolucionarios en Francia y convencido de la sabiduría del pueblo para regir sus propios destinos, se refería a la vigencia temporal de las constituciones en su misiva a Madison así:

[...] la cuestión de si una generación de hombres puede obligar a otra [...] hace parte de los principios fundamentales de todo gobierno. [...] La tierra pertenece [...] a los vivos, y los muertos carecen de derechos o poderes sobre la misma. Ninguna sociedad puede hacer una Constitución perpetua, ni tampoco una ley perpetua. [...] [puesto que] la tierra pertenece siempre a la generación viva, [...] la Constitución y las leyes de sus predecesores se extinguen con aquellos que las crearon. [...] Cada Constitución y cada ley expiran de manera natural

cada 19 años; y si se aplican por más tiempo, se hace en virtud de actos de fuerza y no de derecho. Podría decirse que la generación posterior tiene capacidad de derogar, [...] mas una ley con vigencia limitada es más fácil de manejar que una que requiera derogación. (Citado por SMITH, 1995: 631-635)

Madison, quien vivía en carne propia los problemas y rivalidades suscitados por los ciudadanos de cada uno de los Trece Estados, y veía cómo en dichas circunstancias la viabilidad de un Estado nacional dependía de la estabilidad de sus normas, respondía a Jefferson en los siguientes términos:

[...] la doctrina expuesta si se aplica a una Constitución, puede someterse a objeciones bastante poderosas; acaso un gobierno que cambia constantemente, no se convierte en mutable e incapaz de retener sus atribuciones? [...] Acaso dicha revisión periódica no engendrará facciones tan perniciosas que de otro modo no tendrían razón para existir? En suma, acaso un gobierno así [...] no estará sujeto a los daños y consecuencias de un interregno? (Citado por SMITH, 1995: 650-651)

Ahora bien, las cláusulas que posibilitan la reforma constitucional –tanto en las constituciones estatales como en la Constitución Federal– y las cartas mutuas de los prohombres arriba citados, demuestran la presencia del tema en el ambiente jurídico-político estadounidense desde hace dos siglos; y se entiende –de un lado– porque el sistema remonta su autoridad a una Constitución consentida por el pueblo, lo cual es uno de los elementos legitimadores del mismo; por lo tanto, la ausencia de mecanismos para su reforma harían de la Constitución un instrumento ilegítimo, pues al ser resultado de una generación ya muerta no podría reputarse como manifestación válida del consentimiento de los gobernados (DELLINGER, 1983: 387). Y de otro lado, al reconocerse el consentimiento popular como la fuente creadora de la Constitución, se asumió que esta última podía ser cambiada o reemplazada por el pueblo a su voluntad; sobrepasando postulados de Locke y Blackstone –para quienes el cambio político aparecía ante situaciones manifiestas de infelicidad, que revierten la sociedad a su estado de naturaleza–, los americanos institucionalizaron el cambio constitucional sin necesidad de abandonar la sociedad civil, bien a través de enmiendas o del reemplazo de la Constitución (LUTZ, 1996: 25).

En suma, la Constitución Federal de 1787 aparece en un momento histórico preciso, cuando se entendía que las cartas de gobierno y las estructuras institucionales no eran inalterables, pues desde 1776 en las constituciones estatales se reconoce el derecho del pueblo a rebelarse contra el orden establecido. Los padres fundadores entendieron entonces la necesidad de conciliar principios de la revolución y el deseo de un régimen estable; así, las cláusulas de reforma constitucional representan la domesticación del derecho a la revolución, manteniendo al día de

hoy vivo el espíritu rebelde de 1776 que habilita al pueblo para alterar o abolir un régimen inadecuado a sus deseos (DELLINGER, 1983: 430-431). La reforma de la Constitución de acuerdo a métodos previamente establecidos, permitirá entonces cambios novedosos –e incluso revolucionarios– sin que se afecte la existencia misma del régimen constitucional; dicho de otro modo, la reforma constitucional habilita “el balance de intereses encontrados, como la estabilidad y el cambio, la tradición y la innovación, o la sabiduría que apareja la experiencia frente al deseo democrático de cambio” (KYVIG, 1996: IX).

Al ser Estados Unidos la cuna de la Constitución escrita moderna, la práctica de los Estados a partir del año 1776 y luego de la Federación desde 1787 hace que los estadounidenses “hayan tenido más experiencia en la creación y operación de constituciones que cualquier otro pueblo” (LUTZ, 1996: 24). Y por extensión también se puede afirmar que, es el primer país en incorporar mecanismos de reforma en su sistema constitucional (KYVIG, 1996: IX). Así, la Constitución Federal establece la posibilidad de una reforma –el término exacto es *enmienda*– constitucional en el artículo V, así:

El Congreso, cuando dos tercios de ambas cámaras lo consideren necesario, propondrá enmiendas a ésta Constitución, o, ante la solicitud de las legislaturas de dos tercios de los Estados convocará una Convención para la proposición de enmiendas, las cuales serán válidas para toda intención y propósito como parte de ésta Constitución, siempre que sean ratificadas por las legislaturas de tres cuartos de los Estados, o por convenciones en tres cuartos de los Estados, según la forma de ratificación propuesta por el Congreso; en cualquier caso, ninguna enmienda hecha antes del año 1808 podrá afectar en manera alguna las cláusulas uno y cuatro de la sección nueve en el artículo primero; y ningún Estado sin su consentimiento, podrá ser privado de su representación igualitaria en el Senado.

Del citado artículo V, contrario a la realidad de países como India y Alemania que establecen un proceso de reforma simple, se infiere que el proceso de enmienda constitucional en Estados Unidos es intrincado y complicado, algo así como una jungla política (MURPHY, 2007: 498). Aunque complicado, el propósito de la cláusula –de acuerdo a Van Alstyne– era facilitar aquellas enmiendas a la Constitución que la experiencia posterior pudiese sugerir a las mayorías nacionales y estatales (VAN ALSTYNE, 1987: 175); y son estas súper-mayorías, debido a que la noción filosófica central que anima a la Constitución sostiene que las mayorías simples no son suficientes para realizar cambios constitucionales efectivos o que afecten derechos protegidos (ROW, 1990-1991: 4).<sup>4</sup> Y se puede concluir entonces

---

<sup>4</sup> Row avanza sobre el argumento al afirmar que “en Estados Unidos creemos, y así lo reflejan nuestras instituciones, en el gobierno de la mayoría; mas al mismo tiempo creemos que no todo está sujeto a ella, por lo que en ciertas ocasiones es obligatorio seguirla y en otras es obligatorio resistirla. Son estos dos principios enfrentados que constituyen nuestra esencia política” (ROW, 1990-1991: 8).



que, al habilitar un instrumento que permitiese reformas constitucionales, los padres fundadores reconocieron y establecieron la manera de asumir los cambios y necesidades que bien los ciudadanos, así como también los poderes públicos, habrían de enfrentar (KYVIG, 1996: X).

Ahora bien, el texto constitucional –incluyendo sus reformas respectivas– encarna las decisiones fundamentales respecto a las metas, procesos e instituciones políticas de una sociedad, y como mínimo traza límites de actuación que las autoridades no pueden traspasar; pero la definición exacta de los susodichos límites, procesos, metas e instituciones es una tarea complicada en gran parte debido que la Constitución admite varias interpretaciones distintas (MURPHY, 1978: 130). Pese a que la controversia sobre la interpretación constitucional es tan antigua como la Constitución misma (KOMESAR, 1986-1987: 191), una de las premisas aceptadas al respecto es que la fuente de información fidedigna sobre lo que esta significa descansa en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos (LLEWELLYN, 1934: 4). En ese sentido, es una realidad admitida por juristas, académicos y el público general el que el alto tribunal interpreta la Constitución y decide sobre su significado (GANT, 1997-1998: 362).

Por tanto, el derecho constitucional estadounidense es de naturaleza jurisprudencial –en cuanto que los jueces dicen lo que es el Derecho (Sentencia *Marbury v. Madison*, 1803: 177) y “la Constitución es aquello que los jueces dicen que es” (HUGHES, 1908: 139)– lo cual hace a la Corte Suprema objeto de duras críticas y escrutinio constante;<sup>5</sup> en parte –según lo afirma Eule– debido a que una nación que remonta la idea de poder al concepto de voluntad popular, no digiere fácilmente la práctica de que jueces no elegidos democráticamente<sup>6</sup> invaliden la voluntad de la mayoría de ciudadanos, que en suma refleja la tensión existente entre control constitucional y democracia mayoritaria (EULE, 1989-1990: 1504). Y en parte también porque cualquier disputa relativa a cuestiones constitucionales está inevitablemente ligada al hecho de que el sistema trata de combinar dos esquemas muy diferentes de ideas políticas; así, de un lado está el constitucionalismo que apareja valores como la libertad individual y el gobierno limitado, y del otro está la democracia que apareja la regla de las mayorías. La combinación de este y aquella resulta en que algunos temas, aunque reflejen de manera exacta los deseos de la mayoría popular, están fuera del alcance de las instituciones políticas (MURPHY, 1978: 133-134).

Ya se ha explicado el significado de la Constitución en la cultura jurídico-política estadounidense, y dentro de esta la capitalidad de la *enmienda* constitucional como fenómeno, según se desprende del texto mismo del artículo V. Así mismo, se ha reseñado el papel determinante de la Corte Suprema de Justicia como intérprete

<sup>5</sup> Al respecto ver: Ely (1980), Bickel (1986), Ackerman (1991), Tushnet (1999).

<sup>6</sup> Basta recordar que los jueces federales, de acuerdo a los artículos II y III de la Constitución, son designados por el Presidente y confirmados por el Senado, y su nombramiento es vitalicio.

de la Constitución, y las posibles tensiones que al respecto se generan entre justicia constitucional y democracia. Se pasará ahora entonces a tratar brevemente los problemas teóricos que, en este contexto, plantean tanto la interpretación por la Corte del artículo V, como un eventual control judicial por la misma de las enmiendas constitucionales tramitadas y adoptadas de acuerdo al susodicho artículo.

El texto original de la Constitución de Estados Unidos consta de 4.300 palabras, y las 27 enmiendas le han agregado 3.100 más (KYVIG, 1996: X); pero sin atender al número de estas reformas –que evidentemente sorprende para un periodo de tiempo superior a 200 años– ni al número de palabras adicionales, la propuesta y aprobación de enmiendas son reflejo de un consenso alcanzado en un momento histórico entre instituciones democráticas federales y estatales, es decir el Congreso y las legislaturas estatales, respectivamente. Y aunque criticado –como ya se ha comentado– el poder de interpretación y control constitucional ha sido ejercitado por la Corte Suprema durante un periodo similar, por lo que en teoría nada le impide pronunciarse respecto al artículo V o respecto a la validez de una enmienda constitucional.

Es importante resaltar que la Corte Suprema nunca ha invalidado una enmienda, y según afirma el profesor Vile “es bastante improbable que lo haga en un futuro cercano” (VILE, 2013: 403). Pero debe alertarse que una cosa es que no haya invalidado y otra muy distinta es que haya declarado la validez de enmiendas, como efectivamente ha ocurrido. Y en ese sentido, la Corte Suprema no ha interferido con el proceso de enmienda debido –probablemente– a dos razones: de un lado, al ser el intérprete supremo de la Constitución,<sup>7</sup> sus decisiones actualizan y adaptan esta última sin necesidad de acudir al mecanismo formal de enmienda contenido en el artículo V (TUSHNET, 2009: 3-4), por lo que la interpretación constitucional se presenta como forma legítima de cambio constitucional (MURPHY, 1989: 21). De otro lado, puesto que los cambios constitucionales exigen el más alto grado de consenso político dentro de la actuación formal del aparato institucional (KYVIG, 2000: 10), esta circunstancia inclina a la Corte a no invalidar el proceso de reforma constitucional.

Por tanto, en un sistema de derecho constitucional jurisprudencial y jerárquico –tal como el estadounidense federal– lo vigente es todo aquello resuelto por la Corte Suprema; y en cuanto a las enmiendas, según se verá más adelante, su comportamiento ha estado marcado por la deferencia hacia las atribuciones del Congreso. Así, el alto tribunal no solo se ha negado a invalidar enmienda alguna, sino que además “nunca ha declarado poseer la autoridad para declarar

---

<sup>7</sup> La Corte Suprema afirmó en la sentencia *Cooper* que “la judicatura federal es suprema en la exposición del Derecho de la Constitución” y se reconoce “como un principio respetado por el país y por ésta Corte como un rasgo permanente e indispensable de nuestro sistema constitucional” (caso *Cooper v. Aaron*, 1958: 18).

la invalidez de reformas por su contenido” (TRIBE, 1983: 439). En consecuencia, todo debate y discusión alrededor de la pertinencia o no de un control material de reformas constitucionales, o de la existencia o no de límites al poder de enmienda constitucional –a nivel federal en los Estados Unidos–, es ante todo un asunto académico y doctrinal.<sup>8</sup>

Sin embargo y como se enunció al principio de este escrito, el sistema constitucional estadounidense presenta un segundo nivel –el de los Estados miembros de la federación– cuya referencia en el tema tratado es de capital importancia. En ese sentido, todo el tema de enmienda constitucional en los Estados presenta un contraste interesantísimo para con su par federal, pues las de los Estados son constituciones extensas, con disposiciones de enmienda más sencillas y flexibles (DINAN, 2012: 43); y además ha habido control indiscutido –tanto formal como material– de las reformas, por parte de los tribunales estatales (TARR, 1998: 26). La Constitución Federal en cambio es corta, difícil de reformar, y con poco activismo judicial relativo a las enmiendas. Entre las razones que explican este contraste cabe señalar, en primer lugar, que las constituciones estatales tienen vocación eminentemente regulatoria y de enunciación de políticas públicas, lo cual hace de aquellas documentos relativamente extensos que requieren entonces de reformas periódicas (TARR, 2006: 5; DINAN, 2012: 45). Por ello, desde el año 1776 un total de 146 constituciones estatales han sido promulgadas, y las vigentes cuentan con al menos 6.000 enmiendas (DINAN, 2012: 46); y en segundo lugar, consecuencia de lo anterior, la enorme cantidad de cambios constitucionales formales ocurridos en los Estados ha hecho que sus opositores acudan a los tribunales, involucrando a estos últimos como supervisores de los procesos de enmienda constitucional (TARR, 1998: 26-27).

#### 4. DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA RELATIVAS A ENMIENDAS FEDERALES

A partir del año 1798 y durante 150 años, la Corte Suprema de Estados Unidos se ha pronunciado en contadas ocasiones –siete en total– con respecto a enmiendas constitucionales. Y aunque dichas sentencias evidencian un examen tanto de forma como de fondo de las reformas cuestionadas, el alto tribunal jamás ha declarado la invalidez de las mismas; por el contrario, ha sido deferente con relación al protagonismo del Congreso y ha sostenido sin tapujos el rol protagónico del mismo en la aprobación de cambios constitucionales, así como también se ha referido al papel subordinado de las legislaturas estatales en los mismo procesos. En las sentencias que a continuación se explican, la Corte ha tratado asuntos como el

---

<sup>8</sup> Respecto al debate académico sobre la existencia de límites al poder de enmienda o a la facultad de la Corte Suprema para controlar las reformas ver: Dellinger (1983: nota 12), Brennan (1985), Tribe (nota 37), Tushnet (nota 34), Amar (1988), Mazzone (2004-2005).

origen y naturaleza de la Constitución, la legitimidad de la reforma constitucional, los órganos con atribuciones constitucionales dentro del procedimiento de reforma, el rol de los órganos de los Estados a este respecto, el procedimiento apropiado, el papel de la Corte misma en él y la validez de una enmienda en el tiempo. En suma, como se demuestra en las cuatro sentencias reseñadas, la Corte integra conceptos culturales ya descritos del sistema americano en cuanto al cambio –democrático y mayoritario– y a los valores tradicionales de respeto a la norma fundamental.

### 1) **Hawke v. Smith (1920)**

La Constitución de Ohio requería de referéndum aprobatorio para la ratificación de una enmienda federal; la legislatura de Ohio ratificó la enmienda XVIII y se procedió entonces a preparar el referendo estatal. Un ciudadano demandó al referendo como contrario al artículo V, pues en este se atribuye la ratificación a las legislaturas; tras perder en la Corte Suprema de Ohio, el caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos, y en su decisión declaró el mencionado requisito del referendo como inconstitucional.

En su decisión la Corte empieza por afirmar el origen popular de la Constitución, la cual emana de un acto soberano en cuanto que “fue ordenada por el pueblo, y una vez debidamente ratificada se convirtió en la Constitución del pueblo de los Estados Unidos”. Menciona luego la posibilidad de enmiendas a esta última, ya que “los redactores entendieron que el paso del tiempo y el desarrollo de nuevas condiciones requieren cambio, y buscaron proveerlo en forma ordenada con la adopción del artículo V” (Sentencia *Hawke v. Smith*, 1920: 226). Acerca de la intervención de distintos órganos en dicho proceso, declara que:

[...] el medio de ratificación de enmiendas se dejó a escogencia del Congreso, y bien mediante legislaturas o mediante convenciones éstas actúan a través de asambleas deliberantes que representan al pueblo, y se asume que hablarán en nombre de la voluntad popular. (Sentencia *Hawke v. Smith*, 1920: 226-227)

Para el tribunal el artículo V es una “atribución de autoridad al Congreso, de parte del pueblo”, solo limitado por los dos métodos de ratificación”. Y aunque “la ratificación hubiese podido atribuirse al voto del pueblo o a otro órgano federal, el lenguaje del artículo V es claro y no admite dudas en su interpretación”; y en consecuencia “no es función de los tribunales ni de las legislaturas federales o estatales, alterar el método mediante el cual la Constitución fue establecida” (Sentencia *Hawke v. Smith*, 1920: 227). Pasa luego la Corte a explicar el papel de las legislaturas estatales, diciendo que “la ratificación de una enmienda constitucional no es un acto de legislación, sino la expresión de asentimiento del Estado a la enmienda propuesta”. Y termina la sentencia ahondando en la naturaleza distinta de las funciones que desempeña la legislatura estatal en el proceso de reforma, al

afirmar que “el poder de legislar en el Estado deriva del pueblo del mismo; pero el poder de ratificar una enmienda constitucional federal deriva de la autoridad de la Constitución de los Estados Unidos, a la cual asintieron tanto el Estado como su pueblo” (Sentencia *Hawke v. Smith*, 1920: 220-230)

## 2) *Dillon v. Gloss* (1921)

El caso surge a partir de la negación de un recurso de *habeas corpus*, interpuesto por un sujeto detenido al haber violado la prohibición de transportar licor; en el recurso se cuestionaba la validez de la enmienda XVIII, pero en su decisión la Corte Suprema sostuvo su validez. Empieza la sentencia reseñando la relación existente entre ratificación y tiempo, y mantiene que el artículo V no se refiere “al tiempo dentro del cual debe hacerse la ratificación, ni si es indefinido ni si debe ser fijado por el Congreso”. Sin embargo, reconoce que “la enmienda XVIII ha sido la única cuyo tiempo definitivo de ratificación fue fijado”; hace una salvedad al decir que, si “una enmienda sin tiempo de ratificación fijo –y que ha estado dormida por mucho tiempo– puede ser resucitada y ratificada, es una cuestión que sigue abierta a discusión” (Sentencia *Dillon v. Gloss*, 1921: 371-372).

La Corte identifica una intención del Congreso para establecer en la enmienda XVIII “un límite temporal para su ratificación de siete años [...] bajo el consenso de que ese tiempo [...] era razonable”. Ahora bien, la falta de regulación en la norma fundamental de ese asunto en concreto deja el tema abierto a interpretación, ya que “el hecho de que no exista mandato constitucional al respecto no es determinante, pues [...] hace que lo que pueda inferirse razonablemente sea tan importante como lo expresamente escrito”; remata el argumento con deferencia a las acciones del legislativo, pues “el artículo V demuestra que se buscaba otorgar al Congreso un poder amplio en cuanto a la proposición de enmiendas”. Entiende que “propuesta y ratificación no son actos sin relación, sino que son pasos sucesivos de una misma empresa, [por lo que] la inferencia natural es que no estén separados ampliamente en el tiempo”; así, una vez propuesta “la enmienda ha de ser considerada y decidida en el presente”, de manera que sea “suficientemente contemporánea al reflejar la voluntad del pueblo”. Por eso –dice el tribunal– “concluimos que la implicación e inferencia justas del artículo V son que la ratificación debe alcanzarse dentro de un tiempo razonable tras la propuesta” (Sentencia *Dillon v. Gloss*, 1921: 373-375).

Termina la sentencia reforzando la autonomía del legislativo federal, refiriéndose a la Constitución como una directriz general que encomienda los detalles a aquel; en esa línea sostiene que “no hay duda, dentro de los límites razonables, acerca del poder del Congreso de fijar límite temporal a la ratificación; como regla, la Constitución habla en términos generales y deja al Congreso la labor de lidiar con asuntos subsidiarios, [...] y el artículo V no es excepción”. En ese sentido, “el límite temporal de ratificación [...] es cuestión de detalle e incidental al poder del

Congreso en designar la forma de ratificación” (Sentencia Dillon v. Gloss, 1921: 376).

### **3) United States v. Sprague (1931)**

El caso surge a partir del recurso interpuesto por ciertos individuos acusados de violar las restricciones al transporte de licor, en el que alegan la invalidez de la enmienda XVIII. Afirmaban los acusados que por su naturaleza, es decir por afectar derechos individuales, la citada enmienda ha debido ser ratificada por convenciones y no por legislaturas; pero nuevamente la Corte Suprema confirma la validez de la misma. Empieza la corporación reconociendo que los demandantes buscan imponer la forma de ratificación de acuerdo al contenido de la enmienda propuesta; pero “la Constitución no contiene frase limitadora alguna referente al ejercicio discrecional del Congreso al escoger la alternativa de ratificación, por lo que es evidencia persuasiva en cuanto a que ninguna cualificación adicional fue buscada”. En ese sentido, “esta Corte ha declarado repetida y consistentemente que la escogencia del modo [de ratificación] radica sólo en la discreción del Congreso” (Sentencia United States v. Sprague, 1931: 732).

Confirma luego las facultades de este órgano respecto al proceso de reforma constitucional prescrito, pues “dicha disposición es una atribución de autoridad al Congreso, de parte del pueblo”, y “a menos que el artículo V sea cambiado a través de una enmienda, el Congreso debe operar como agente delegado del pueblo en la escogencia del método de ratificación”. Remata su decisión rechazando enfáticamente la existencia de cualificaciones adicionales en la aprobación de enmiendas, toda vez que el artículo V “no tiene una operación especial o limitada, en cuanto a delegación de ciertas funciones en el Congreso” (Sentencia United States v. Sprague, 1931: 732).

### **4) Coleman v. Miller (1939)**

La legislatura del Estado de Kansas rechazó la enmienda conocida como “Del Trabajo Infantil” en el año 1925; en 1937 fue sometida de nuevo a la legislatura estatal, y en dicha ocasión la aprobó. Varios legisladores estatales contrarios a la enmienda atacaron su validez, alegando el paso del tiempo y el rechazo previo de la misma. No obstante, la Corte Suprema de Kansas desestimó sus pretensiones y declaró el proceso de ratificación como apropiado. En apelación, la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó la postura del tribunal estatal. Al comienzo de la decisión la Corte examina el carácter vinculante a futuro del rechazo o retractación de enmiendas, entendiendo que es un tema que escapa al control judicial; en ese sentido el precedente histórico de las enmiendas adoptadas en mitad del siglo XIX –la XIII y XIV– demuestra que la:

[...] cuestión de validez de una ratificación estatal, a la luz de rechazos previos o intento de retractación, ha de entenderse como una cuestión política cuya competencia está en los poderes políticos, y es el Congreso aquél con autoridad última para ejercer control sobre la promulgación de la adopción de la enmienda. (Sentencia Coleman v. Miller, 1939: 450)

En cuanto al paso del tiempo y la afectación de una reforma por el mismo, dice la corporación que en *Dillon* “sostuvimos que el Congreso al proponer la enmienda, puede fijar un tiempo razonable para su ratificación”; pero si no hay tiempo fijado por el Congreso, la Corte no podría decidir lo que es tiempo razonable para que la ratificación sea completada. El razonamiento de *Dillon* –propuesta y ratificación como pasos sucesivos; al surgir por necesidad han de ser consideradas y dispuestas en el presente; han de ser contemporáneas, según un periodo de tiempo razonable– se dirigía, de acuerdo al alto tribunal, a sostener el poder del Congreso para fijar un tiempo razonable; mas no implica entonces que “cuando el Congreso no haya ejercitado dicho poder, la Corte ha de asumir la responsabilidad de decidir lo que es un tiempo razonable y determinar así la validez de la ratificación” (Sentencia Coleman v. Miller, 1939: 452).

Entonces, reconoce la Corte que el asunto de tiempo razonable envuelve “la evaluación de gran variedad de condiciones políticas, sociales y económicas relevantes ajenas a evidencia apropiada en tribunales, que resultaría en una extensión extravagante de autoridad judicial [...] al decidir la validez de una enmienda”. En consecuencia, resulta claro que “la consideración de estas condiciones pertenece a los poderes políticos, [...] pues son esencialmente políticas y no justiciables”. Cuando no existe tiempo fijo establecido, debe entenderse “un asunto abierto para la consideración del Congreso [...] al momento de la promulgación de la enmienda. La decisión del Congreso respecto a si una enmienda fue adoptada dentro de tiempo razonable no estaría sujeta a revisión judicial” (Sentencia Coleman v. Miller, 1939: 453-454). Finaliza declarando que, cuestiones políticas y no justiciables son en principio aquellas “cuya finalidad de acción pertenece a poderes políticos, que además carecen de criterios satisfactorios a ser determinados judicialmente”. Por tanto, “al controlar la promulgación de la adopción de una enmienda constitucional, el Congreso tiene la determinación final sobre la cuestión de invalidez de la enmienda por el paso del tiempo transcurrido antes de la ratificación” (Sentencia Coleman v. Miller, 1939: 450).

## 5. CONTROL JUDICIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS

El constitucionalismo estatal, nutrido de las experiencias de autonomía colonial, se erigirá a partir del año 1776 sobre el principio de soberanía popular; según este



–fiel a la influencia lockeana– el pueblo es fuente suprema del poder público y los gobiernos solo sus agentes, por lo que el pueblo puede crear las instituciones que desee y cuando bien le parezca. En ese orden de ideas, el principio habilita al pueblo para darse una Constitución, así como también para reformarla; y desde 1776, las constituciones estatales han contemplado la posibilidad de ser enmendadas. Por las circunstancias ya expuestas, las reformas constitucionales estatales han sido un fenómeno recurrente en el espectro jurídico-político estatal, y por lo mismo el estudio del control judicial a las mismas en los 50 Estados es una empresa de una amplitud tal que escapa al presente artículo, como también referencias a cláusulas de reforma constitucional en los Estados; por ello, las sentencias reseñadas a continuación son aquellas que debaten temas recurrentes en la mayoría de las jurisdicciones estatales, temas que hacen del control constitucional de las reformas un fenómeno distinto a nivel de los Estados, frente a la federación. Es así como en un activismo judicial contundente los tribunales estatales se han comprometido con un control formal y material de las reformas, han declarado la existencia de límites al poder de reforma, han diferenciado dos clases de reformas –la enmienda y la revisión–, así como el papel del pueblo en dichos procesos democráticos. Aunque más prolíficas en el número de decisiones y distintas en los argumentos tratados al momento de controlar una reforma constitucional, las cortes supremas estatales son reflejo también de una aproximación recurrente hacia el cambio constitucional en el mundo americano, donde se conjugan elementos de respeto a las decisiones de la mayoría –en este caso la reforma– y valores tradicionales de respeto adscritos a la ley fundamental.

### **1) Caso McCullers v. Williamson (Corte Suprema de Georgia, 1965)**

El litigio en cuestión se da por una enmienda constitucional estatal, en la que se cambia el sistema de educación; los opositores a la medida alegaban su invalidez, basados en que la enmienda disponía su fecha de entrada en vigor a futuro. En la decisión que confirma la validez de la medida atacada, la Corte Suprema de Georgia comienza por referirse al tiempo de entrada en vigor de una enmienda y se limita a lo especificado en el texto de la enmienda misma, al decir que “salvo disposición en contrario dentro de la enmienda constitucional, ésta fijará su fecha de entrada en vigor o se tomará como vigente desde el día en que fue ratificada”. Tan determinante es el texto de la enmienda que –continúa el tribunal– “está ya establecido en el derecho constitucional el que una enmienda pueda por sus propios términos *diferir* su fecha efectiva u operativa a un momento posterior al de su incorporación a la Constitución” (Caso McCullers v. Williamson, 1965: 915).

Resuelto el asunto relativo al tiempo de vigencia de una enmienda, pasa después la Corte Suprema de Georgia a tratar la existencia o no de límites al poder de reforma constitucional, y lo hace distinguiendo los aspectos formales y materiales de la enmienda. Así:



[...] mientras que la Constitución puede establecer el procedimiento para la adopción de enmiendas, cuyos requisitos han de seguirse estrictamente, cualquier intento de limitar la voluntad del pueblo respecto al contenido sustancial de la enmienda será una infracción patente a su derecho soberano de establecer, modificar y alterar su norma orgánica según se le acomode, siempre que no viole la Constitución de los Estados Unidos. (Caso McCullers v. Williamson, 1965: 916)

Es decir, para la Corte solo existen límites procedimentales, y hace énfasis en que sean solo aquellos prescritos en la misma Constitución; a nivel de contenido, la reforma constitucional no tiene límite alguno –pues sería desconocer el derecho soberano del pueblo a crear y cambiar su modelo constitucional– salvo el respeto a los postulados consagrados en la Constitución Federal.

Al aplicar los principios esgrimidos al caso concreto, la corporación declara desconocer razón alguna que “impida al pueblo enmendar la y hacerla efectiva [...] en una fecha determinada”, puesto que “no existe prohibición al respecto en la Constitución, [...] [y de haberla] ésta enmienda es la expresión última de la voluntad popular, [por lo que] prevalecerá al ser modificación implícita por tanto de la disposición contraria anterior” (Caso McCullers v. Williamson, 1965: 916).

## **2) Caso Adams v. Gunter (Corte Suprema de Florida, 1970)**

La controversia surge a partir de la solicitud de un ciudadano para que instaure una legislatura unicameral por medio de una enmienda a la Constitución del Estado de Florida; ante la negativa de tramitarla de parte del Secretario de Estado, el asunto llega a manos de la Corte Suprema de Florida para ser resuelto y esta declara la medida como inválida por entender que debía tramitarse como una *revisión* constitucional. La Corte empieza por diferenciar los conceptos *enmendar* y *revisar*, especificando que el primero de ellos hace referencia a modificar para bien o mejorar, y el segundo a corregir o hacer algo nuevo (Caso Adams v. Gunter, 1970: 829). Y asume la corporación que el constituyente estatal fue consciente de tal distinción al momento de seleccionar los términos conceptuales que regulan la reforma constitucional en Florida.

Pero más allá de la teoría, la diferencia citada tiene claros efectos prácticos, ya que “las palabras *enmienda* y *revisión* son utilizados [en el texto constitucional] para denotar cosas totalmente distintas”; así el pueblo “se ha reservado el derecho a realizar enmiendas a cualquier sección de la Constitución, siguiendo las reglas en ella establecidas”, así como también se ha reservado el poder “de realizar una revisión completa de la Constitución entera”. En ese orden de ideas, para la Corte es claro también en el texto constitucional que “existe revisión cuando se enmiende más de una sección de la Constitución”, puesto que la palabra *enmienda* “se refiere

a artículo [o] sección”, mientras que la palabra *revisión* “a todo el instrumento” (Caso Adams v. Gunter, 1970: 829-830).

Luego procede a realizar un control material de la medida; la propuesta de enmienda –según la Corte– no solo afecta otros apartes de la Constitución, sino que además implica un cambio estructural en la rama legislativa; un poder legislativo “que ha existido en el Congreso de los Estados Unidos y en [...] los Estados de la nación [...] desde los primeros días”. Así, “es difícil imaginar un cambio más revolucionario” que el de volver unicameral la legislatura, ya que el bicameralismo “es un concepto básico [...] en el sistema de gobierno americano”; una enmienda así “cambiaría el modelo de gobierno en éste Estado y rasgaría totalmente la fibra de su Constitución”. Aclara el tribunal que la enmienda es un “poder que aplica a una sección [...] y que se completa en sí misma, relativa a un sólo tema y que no afecta a otra sección o artículo de la Constitución, y que no requiere enmiendas adicionales para alcanzar su propósito”. Sin embargo, la Corte Suprema no elimina la posibilidad de implementar el unicameralismo propuesto, pues opina que “si se vuelve necesario para el pueblo realizar un cambio cataclísmico [...] como el que se somete a consideración, [...] [puede] considerarse la *revisión* de la Constitución entera, [...] [para que así] el pueblo establezca una legislatura unicameral si así lo desea” (Caso Adams v. Gunter, 1970: 830-831).

### 3) Caso *Livermore v. Waite* (Corte Suprema de California, 1894)

En el año 1893 la legislatura del Estado de California, aprobó una enmienda a la Constitución Estatal que cambiaba la capital del Estado siempre que se cumplieran ciertas condiciones; antes de someterse a los votantes para su ratificación, la medida fue demandada como inválida y la Corte Suprema de California declaró dicha condición. Empieza la sentencia por señalar que el texto de la Constitución establece “dos métodos por los que dicho instrumento se puede cambiar, siendo uno la convención de delegados elegidos por el pueblo con el propósito expreso de revisar[la] y el otro la adopción de enmiendas por el pueblo”. Y respecto de éstos mecanismos es contundente al declarar que la Constitución “no puede ser revisada o enmendada excepto en la manera prescrita en ella misma, [...] [y dichos] procedimientos deben ser seguidos estrictamente” (Caso *Livermore v. Waite*, 1894: 425-426).

De inmediato procede la corporación a distinguir entre *revisión* y *enmienda*; afirma entonces que en el proceso de *revisión* “la soberanía entera del pueblo está representada en la convención, y el carácter y la extensión de la Constitución que será redactada [...] está libre de cualquier limitación, salvo aquellas contenidas en la Constitución de los Estados Unidos”; por el contrario, en el proceso de *enmienda* “el poder de la legislatura es mucho menor, siendo un poder limitado [...] por las restricciones de su otorgamiento”. Avanza la Corte sobre este argumento al decir que en el proceso de *enmienda* “la legislatura no ejercita [...] soberanía alguna

[...], sino que actúa bajo el poder limitado que el pueblo confiere [...] [y que está restringido al objeto dado, [...] sin que pueda extenderse a otros asuntos". Remata este razonamiento la Corte advirtiendo que a la legislatura le está vedado "asumir la función de una convención constitucional, al [tratar de] proponer al pueblo la adopción de una revisión constitucional bajo la forma [aparente] de una enmienda" (Caso *Livermore v. Waite*, 1894: 426).

La Corte trata de conjugar luego las nociones de Constitución, reforma constitucional y democracia; así la idea de *Constitución* "implica un instrumento de naturaleza permanente y obligatoria, y las cláusulas de reforma indican la voluntad popular de [...] respaldar [dicho] carácter; de otro lado el concepto enmienda lleva aparejado un cambio o adición dentro de las líneas originales del instrumento, en cuanto efectuará una mejora que permita cumplir el propósito original [de la Constitución]". Ya en referencia concreta al caso, la Corte reconoce que el poder de reforma está sujeto a ciertos límites; considera que la enmienda es inefectiva para lograr el objeto propuesto en ella, ya que "su efecto operativo se condiciona a la donación de tierras y un millón de dólares al Estado, así como la aprobación [por parte de altos funcionarios estatales] del lugar donado". Además, en la Constitución de California no se autoriza a la legislatura "proponer una enmienda que una vez aprobada por el pueblo, no sea incorporada a la Constitución inmediatamente", así como tampoco proponer una enmienda "cuyo efecto dependa de la voluntad de otras personas, o de la aprobación de ciertos actos o cumplimiento de condiciones" (Caso *Livermore v. Waite*, 1894: 426-427).

#### **4) Caso *Amador v. State Board of Equalization* (Corte Suprema de California, 1978)**

En 1978 fue aprobada en referendo la proposición 13 que adicionaba una enmienda a la Constitución de California; alegando que la medida implicaba una revisión constitucional y no una enmienda, el asunto llegó a la Corte Suprema del Estado. Para resolver el problema planteado y determinar si una reforma constitucional es enmienda o revisión, el tribunal opta por conjugar los principios enunciados en las sentencias *Livermore* y *McFadden* y desarrollar lo que califica como "análisis [...] tanto de naturaleza cualitativa como cuantitativa". Da luces sobre el mismo al señalar que una reforma extensa que "cambie de manera directa la *totalidad sustancial* de la Constitución al eliminar o alterar varias disposiciones existentes, bien puede ser una revisión"; no obstante, "incluso una reforma simple que logre cambios extensivos en la naturaleza de nuestro plan institucional básico, es también una revisión". A manera de ejemplo la corporación esgrime que "una reforma cuyo objeto sea depositar todo el poder judicial en la legislatura es sin duda alguna una revisión, sin importar ni la extensión ni la complejidad del texto, así como tampoco el número de artículos o secciones afectados por dicho cambio" (Caso *Amador v. State Board of Equalization*, 1978: 1285-1286).

Según la Corte, cuantitativamente la reforma propuesta comprende solo 400 palabras y no afecta otras disposiciones constitucionales; cualitativamente, su objeto abarca solo el tema tributario, por lo que no viola la regla constitucional del art. II.<sup>9</sup> En suma, la Corte afirma que la medida propuesta es una enmienda y no una revisión, y por lo tanto puede someterse al procedimiento de iniciativa. Termina el alto tribunal la sentencia haciendo énfasis sobre el papel del juez ante los instrumentos de la democracia directa, refiriéndose a la suya como una “misión solemne de resguardar celosamente el poder de iniciativa, al ser uno de los derechos más preciosos de nuestro proceso democrático”, advirtiendo además que, ante reformas constitucionales que presenten “dudas que se puedan resolver razonablemente en favor del uso de la iniciativa [popular], deberán así resolverse tal como lo hemos hecho [hoy]” (Caso Amador v. State Board of Equalization, 1978: 1302).

### 5) Caso Bess v. Ulmer (Corte Suprema de Alaska, 1999)

El caso surge a partir de una enmienda constitucional aprobada por la legislatura del Estado de Alaska, relativa a los derechos de los presos; al entender que un cambio tal habría de tramitarse como revisión constitucional –y no enmienda–, un grupo de ciudadanos demandó la medida. La Corte empieza la sentencia mediante una declaración contundente, al decir que la Constitución estatal:

[...] sólo puede ser cambiada a través de dos medios –enmienda y revisión– y un procedimiento separado ha de seguirse para cada uno de éstos; [así] para enmendar la Constitución, la propuesta debe ser aprobada en las cámaras legislativas y luego por los votantes; [mientras que] la Constitución puede ser revisada por una convención constitucional. (Caso Bess v. Ulmer, 1999: 982)

Por tanto, el tribunal entiende que la resolución legislativa 59 es una revisión y no una enmienda.

Señala la corporación que los constituyentes de Alaska “distinguieron entre la enmienda y la revisión, para que fuese una diferencia sustantiva”, por lo que “una revisión es un cambio que altera la sustancia e integridad de nuestra Constitución, [...] tanto cualitativa como cuantitativamente”. Para la Corte, al reconocer los constituyentes a la enmienda “como un cambio simple” y a la revisión “como conjunto de cambios comprensivos y amplios”, diseñaron “procedimientos más rigurosos para la adopción de revisiones constitucionales” (Caso Bess v. Ulmer, 1999: 982-983).

---

<sup>9</sup> El artículo II, Sección 8 de la Constitución de California disponía entonces lo siguiente: “aquella medida que abarque más de un tema no podrá ser sometida a los votantes no tener efecto alguno”.

Tras definir y diferenciar las figuras existentes en Alaska para la reforma de la Constitución, pasa luego el tribunal a explicar las razones que justifican el mecanismo de la convención como único válido para alcanzar una revisión; la primera razón descansa en promover estabilidad, en el sentido de que “la Constitución escrita se reconoce como un elemento estabilizador dentro del sistema político americano, en cuanto que [...] requiere la discusión pausada de aquellos cambios que la sociedad desea y acepta”. Así, puesto que la Constitución es un documento que consagra “los valores fundamentales del pueblo, así como también el arreglo institucional aceptado, existe por tanto una buena razón para evaluar sucintamente cualquier cambio importante en su estructura básica o filosófica” (Caso Bess v. Ulmer, 1999: 983).

La segunda razón que justifica la convención está en habilitar “un cuerpo especializado de ciudadanos cuyo propósito sea considerar a la Constitución como un documento orgánico completo, y que propongan los cambios apropiados y necesarios para tal”. Completa el argumento afirmando que las legislaturas no son el foro apropiado para acometer revisiones constitucionales –e incluso, reformas de fondo– ya que “usualmente su tiempo se consume en otros asuntos y son incapaces de concentrar el tiempo suficiente a tan [delicado] asunto” (Caso Bess v. Ulmer, 1999: 983).

Entonces, continúa la corporación, para definir “si una propuesta es enmienda o revisión, debemos considerar tanto la *cantidad* como la *calidad* de los cambios constitucionales propuestos, [...] [ya que] el asunto a determinar es si los cambios son tan significativos como para [...] [afectar] la Constitución como documento orgánico completo”. Al aplicar el razonamiento expuesto a la medida propuesta, la Corte encuentra que “altera capitalmente la sustancia e integridad de la Constitución, como documento con fuerza y efecto propios”, así como también “altera once secciones separadas” de la misma. Por tanto, declara nula la medida por razones “cualitativas y cuantitativas [...] que la hacen una revisión constitucional no permitida” (Caso Bess v. Ulmer, 1999: 987-988).

## 6. CONCLUSIONES

Una vez alcanzada la independencia a finales del siglo XVIII, las otrora Trece Colonias y ahora Estados de la costa oriental norteamericana, adoptaron las que serían las primeras constituciones escritas de la Edad Moderna. Sumadas a estas la Federal, hacen de Estados Unidos el primer país en implementar constituciones, y por supuesto, también en implementar la posibilidad de cambios en aquellas. Y según el fundamento teórico expuesto en el presente escrito, la noción de reforma constitucional –atada al principio de soberanía popular– ha estado presente siempre en los Estados Unidos. Constitución escrita y su eventual reforma son

reflejo, desde entonces, de una tendencia cultural que combina elementos de tradición –respeto a valores comunitarios de permanencia, reglas de convivencia y orden institucional– y de cambio –revolución, actualización de las normas e instituciones, independencia y autogobierno –.

Pero el de Estados Unidos es un sistema de derecho constitucional jurisprudencial, y en él los pronunciamientos de los tribunales son de capital importancia. Así, en lo concerniente a las reformas constitucionales federales es menester no solo el texto del artículo V –regulador del procedimiento de enmienda– sino además lo que ha dicho la Corte Suprema sobre el mismo y enmiendas específicas. Y como se ha explicado en el presente escrito, el activismo judicial desplegado por el alto tribunal en otros campos contrasta con la extrema cautela dispensada en los casos que envuelven reformas constitucionales; el rasgo general que es común a las sentencias tratadas es, de un lado la total deferencia al Congreso Federal en relación a sus funciones de enmienda constitucional, y del otro la falta de competencia en la judicatura para pronunciarse sobre el contenido válido de una enmienda a la Constitución; dicha falta de competencia es llamada por la Corte misma –en la sentencia *Coleman*, que es la última en el tiempo en la que se pronunció sobre una enmienda– la cuestión política.

Pero en lo que en teoría ha esgrimido la Corte Suprema, ha sido diferente en la práctica. Así, en sus decisiones ha realizado un control de forma y del procedimiento apropiado para tramitar enmiendas, como en *Hawke*, y *Coleman*; se ha pronunciado también sobre la ausencia de límites materiales al poder de reforma –caso *Sprague*–. De igual manera ha delimitado las funciones de los Estados y sus instituciones –*Hawke*–, y confiado al Congreso la razonabilidad de todas las incidencias adscritas a una enmienda –*Hawke*, *Dillon*, *Sprague* y *Coleman*–. Sin embargo, al momento de estudiar el fenómeno de la reforma constitucional estadounidense no puede ignorarse la práctica estatal. Allí el activismo judicial ha sido constante, y en las sentencias los tribunales de diferentes jurisdicciones se han comprometido en un examen tanto formal como material, de manera que han podido distinguir claramente la enmienda de la revisión –*Adams*, *Livermore*, *Amador*, *Bess*–. Así mismo, las referencias constantes a la autoridad del pueblo han servido para que las cortes estatales sostengan la existencia de límites procedimentales, así como la inexistencia de límites materiales –*McCullers*, *Adams*, *Livermore*– siempre que no se contravenga la Constitución Federal.

Los elementos que distinguen la aproximación de la Corte Suprema a la problemática de la reforma constitucional, de aquella en los tribunales estatales, son evidentes. Puede resumirse en que lo que ha sido una discusión académica y doctrinal respecto al contenido apropiado de una reforma, a la existencia o no de límites al poder reformador, y a la posibilidad de un control judicial material de las enmiendas, nunca ha sido tratada por la Corte Suprema federal; no obstante,

mediante la asunción de un papel activo respecto a las reformas constitucionales, los tribunales estatales han convertido el citado debate en un asunto eminentemente judicial y jurídico, dejando de lado su tratamiento meramente académico. Por ello es pertinente abordar el fenómeno planteado a nivel federal por un lado, y del otro a nivel estatal. Sin embargo, aparecen también similitudes en los dos niveles; el pueblo soberano, como autoridad última del que procede el poder de reforma, es un factor subyacente en ellos, así como también el carácter derivado –y delegado– de las funciones atribuidas a los distintos órganos intervinientes en las reformas. Y es en virtud de ese principio de soberanía popular, abrazado por los estadounidenses desde sus épocas revolucionarias, que aparece un tercer elemento común federal y estatal: la ausencia de límites materiales aplicables a las reformas, pues el pueblo como constituyente primario no puede ser limitado ni siquiera por los tribunales. Y bien por la vía de la cuestión política o por la vía de un activismo judicial rampante, los tribunales estadounidenses han mostrado deferencia hacia los deseos del pueblo.

De alguna manera, de acuerdo al profesor Vorlander, las sociedades modernas se pudieron consolidar a partir de la Constitución y del Derecho, pues esta como instrumento jurídico implica además principios fundamentales ordenadores de la comunidad que se corresponden con imaginarios colectivos y prácticas comunes (VORLANDER, 2012: 23-28). Principios fundamentales que obedecen a una particular concepción cultural de “Constitución” en los Estados Unidos, reflejada en los pronunciamientos judiciales relativos a procesos de reforma constitucional.

## REFERENCIAS

- Ackerman, B. (1991). *We the People*. Cambridge: Harvard University Press.
- Amar, A. (1988). “Philadelphia Revisited: Amending the Constitution outside Article V”. *University of Chicago Law Review*. Vol. 55. University of Chicago.
- Bickel, A. (1986). *The Least Dangerous Branch*. New Haven: Yale University Press.
- Brennan, W. (1985). “The Constitution of the United States: Contemporary Ratification”. *The South Texas Law Review*. Vol. 27. South Texas College of Law.
- Carbonell, M. (1998). *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho*. México D.F.: UNAM.
- Dellinger, W. (1983). “The Legitimacy of Constitutional Change: Rethinking the Amendment Process”. *Harvard Law Review*. Vol. 97. Harvard University.
- Denning, B. (1998). “Means to Amend: Theories of Constitutional Change”. *Tennessee Law Review*. Vol. 65. The University of Tennessee.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Dinan, J. (2012). “State Constitutions and American Political Development”. En: Tarr, A. y Burgess, M. (eds.). *Constitutional dynamics in Federal Systems*. Montreal: McGill-Queen’s University Press.
- Ely, J. (1980). *Democracy and Distrust*. Cambridge: Harvard University Press.
- Eule, J. (1989-1990). “Judicial Review of Direct Democracy”. *Yale Law Journal*. Vol. 99. Yale University.



- Gant, S. (1997-1998). "Judicial Supremacy and Non-judicial Interpretation of the Constitution". *Hastings Constitutional Law Quarterly*. Vol. 24. University of California-Hastings College of Law.
- García de Enterría, E. (2006). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Hensel, S. (2012). "Constitutional Cultures in the Atlantic World during the Age of Revolutions". En: Hensel, S. y Bock, U. (eds.). *Constitutional Cultures: On the Concept and Representation of Constitutions in the Atlantic World*. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing.
- Hernández Valle, R. (1993). "El Poder Constituyente Derivado y los Límites Jurídicos al Poder de Reforma Constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*. No. 37.
- Hughes, C. (1908). *Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York 1906-1908*. New York: Putman's Sons.
- Jiménez Asencio, R. (2005). *El Constitucionalismo*. Madrid: Marcial Pons.
- Kay, R. (1998). "American Constitutionalism". En: Alexander, L. (ed.). *Constitutionalism: Philosophical Foundations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Komesar, N. (1986-1987). "Back to the Future: An Institutional view of making and interpreting Constitutions". *Northwestern University Law Review*. Vol. 81. Northwestern University.
- Kyvig, D. (1996). *Explicit and Authentic Acts: Amending the U.S. Constitution, 1776-1995*. Lawrence: University Press of Kansas.
- \_\_\_\_\_. (2000). "Arranging for Amendment: Unintended Outcomes of Constitutional Design". En: Kyvig, D. (ed.). *Unintended Outcomes of Constitutional Amendment*. Athens: University of Georgia Press.
- Levinson, S. (2012). *Framed: America's Fifty One Constitutions and the Crisis of Governance*. New York: Oxford University Press.
- Llewellyn, K. (1934). "The Constitution as an Institution". *Columbia Law Review*. No. 1, Vol. 34. Columbia University.
- Lutz, D. (1996). "Patterns in the Amending of American State Constitutions". En: Tarr, A. (ed.). *Constitutional Politics in the States*. Westport: Greenwood Press.
- Mazzone, J. (2004-2005). "Unamendments". *Iowa Law Review*. Vol. 90. University of Iowa.
- Murphy, W. (1978). "The Art of Constitutional Interpretation". En: Harmon, J. (ed.). *Essays on the Constitution of the United States*. Port Washington: National University Publications.
- \_\_\_\_\_. (1989). *The Nature of the American Constitution*. Urbana-Champaign: Department of Political Science-University of Illinois.
- \_\_\_\_\_. (2007). *Constitutional Democracy: Creating and Maintaining a Just Political Order*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.
- Pérez Royo, J. (1987). *La Reforma de la Constitución*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Ramírez Cleves, G. (2003). *Los Límites a la Reforma Constitucional y las Garantías-Límites del Poder Constituyente*. Bogotá: Universidad Externado.
- Row, D. (1990-1991). "When Words mean what they we believe that say: the case of Article V". *Iowa Law Review*. Vol. 76. University of Iowa.
- Smith, J. (1995). *The Republic of Letters: The Correspondence between Thomas Jefferson and James Madison 1776-1826*. New York: Northon and Company.
- Strauss, D. (2010). *The Living Constitution*. Oxford: Oxford University Press.
- Tarr, A. (1998). *Understanding State Constitutions*. Princeton: Princeton University Press.
- \_\_\_\_\_. (2006). "Introduction". En: Tarr, A. y Williams, R. (eds.). *State Constitutions for the twenty-first Century*. Albany: State University of New York Press.
- Tribe, L. (1983). "A Constitution we are Amending: In defense of a restrained Judicial Role". *Harvard Law Review*. Vol. 97. Harvard University.



- \_\_\_\_\_. (2008). *The Invisible Constitution*. New York: Oxford University Press.
- Tushnet, M. (1999). *Taking the Constitution away from the Courts*. Princeton: Princeton University Press.
- \_\_\_\_\_. (2009). *The Constitution of the United States of America: A contextual analysis*. Portland: Hart Publishing.
- Van Alstyne, W. (1987). "The Idea of Constitution as Hard Law". *Journal of Legal Education*. Vol. 37. Southwestern Law School.
- Vile, J. (2013). "Constitutional Revision in the United States of America". En: Contiades, X. (ed.). *Engineering Constitutional Change: A Comparative Perspective*. New York: Routledge.
- Vorlander, H. (2012). "What is a Constitutional Culture?". En: Hensel, S. y Bock, U. (eds.). *Constitutional Cultures: On the Concept and Representation of Constitutions in the Atlantic World*. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing.

### **Jurisprudencia Estatal**

- Livermore v. Waite, 36 P. 424 (1894).
- McCullers v. Williamson, 144 S.E.2d 911 (1965).
- Adams v. Gunter, 238 So.2d 824 (1970).
- Amador v. State Board of Equalization, 583 P.2d 1281 (1978).
- Bess v. Ulmer, 985 P.2d 979 (1999).

### **Jurisprudencia Federal**

- Marbury v. Madison, 5 U.S. 137 (1803).
- Hawke v. Smith, 253 U.S. 221 (1920).
- Dillon v. Gloss 256 U.S. 368 (1921).
- United States v. Sprague 282 U.S. 716 (1931).
- Coleman v. Miller 307 U.S. 433 (1939).
- Cooper v. Aaron, 358 U.S. 1 (1958).